

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-2019-00479-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el extremo demandante.

ANTECEDENTES

Refirió el togado que no tiene conocimiento de la contestación y excepciones propuestas por la parte demandada, lo que impide pronunciarse, aportar y pedir pruebas.

De la solicitud se corrió traslado, oponiéndose de manera oportuna la parte demandada a la prosperidad de la nulidad planteada.

Cumplido lo anterior, se abrió a pruebas el trámite incidental teniendo para el efecto las documentales aportadas y se procede a resolver previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se sustenta la nulidad planteada en las causales 5°, 6° y 8° del art. 133 del C.G.P., la primera se presenta "5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria", con fundamento en que no conoce la contestación de la demanda y las excepciones propuestas y por lo tanto no contó con la oportunidad de pronunciarse.

Admitida la demanda el 13 de septiembre de 2019, adicionado por auto de 6 de noviembre del mismo año, notificada la demandada y los herederos indeterminados a través de curador ad-litem, quienes de manera oportuna contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado conforme las previsiones del art. 110 del C.G.P., el cual transcurrió en silencio según se informó en su oportunidad por el Secretario del Juzgado (fl. 396 vto).

Ahora, pese a que el traslado ordenado por el art. 370 ibidem, se hizo por fijación en listas como quiera que los demandados no enviaron la contestación de la demanda al correo electrónico del apoderado actor, lo cierto es que no se encuentra acreditado que efectivamente este tuvo acceso a los documentos, habida consideración que para la fecha del traslado aún no había ingreso a la sede del Juzgado sin cita previa, lo que ocurrió a partir del mes de agosto de 2021.

Por lo tanto, del expediente no se desprende que efectivamente el apoderado del extremo actor tuvo la posibilidad de conocer la contestación de la demanda, pronunciarse y si es del caso solicitar pruebas, configurándose la nulidad propuesta bajo análisis, al omitirse la oportunidad con la que contaba la parte demandante.

En punto de las nulidades previstas en los numerales 6° y 8°, basta con indicar que aun no se ha llegado a la etapa de presentar alegatos de conclusión, ni el traslado que echa de menos el incidentante se trata del de un recurso. En cuento al numeral 8°, nada se indica respecto a que la notificación de los demandados se no se haya realizado en legal forma.

En consecuencia, habrá lugar declarar fundado el incidente de nulidad propuesto con fundamento en el numeral 5° del art. 133 del C.G.P., en consecuencia, deberá dársele a conocer las contestaciones de la demanda.

Lo anterior sin perjuicio del deber de las partes de remitir a su contraparte un ejemplar de los memoriales presentados al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

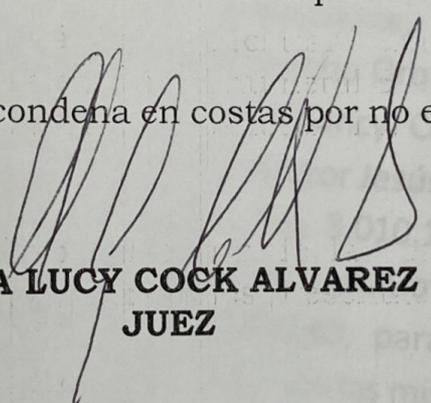
RESUELVE:

Primero. DECLARAR FUNDADO el incidente de nulidad formulado por la demandante, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Por conducto de la Secretaria del Despacho, remítase las contestaciones de la demanda al correo electrónico del apoderado demandante, cuyo traslado deberá contarse a partir del día siguiente de su remisión.

Tercero: Sin lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad N° 110013103-021-2019-00479-00
Marzo 24 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8
am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO